

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-40-03-039-2023-00087-01

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación formulado por el solicitante de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra el proveimiento de 31 de marzo de 2023 que la rechazó, pero resulta inadmisibles conforme se pasa a motivar.

El juzgado excusó el conocimiento del asunto con soporte en que el domicilio del garante es Icononzo Tolima y no Bogotá siendo el factor territorial el motivo de rechazo, con la consecuente remisión del asunto a los jueces de dicha municipalidad.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición subsidiario de apelación, la cual se mantuvo en proveimiento de 22 de septiembre de 2023 y concedido el de alzada a los jueces civiles del circuito.

Sin embargo, la concesión del recurso de alzada no se relevaba procedente por las siguientes razones:

1. Siempre que el juez excuse el conocimiento del asunto y declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al juez que estime sea el competente, decisión contra la cual no procede recurso alguno en virtud de lo reglado en el artículo 139 del Código General.

Luego, como el asunto se rechazó por falta de competencia, no era viable, tan siquiera, resolver el recurso de reposición menos conceder su alzada como erradamente lo hizo el juez de conocimiento.

Lo que procede, en este evento, es la colisión negativa de competencia, si es que el juez que recibe, a su vez, declara la falta de competencia.

2. Las diligencias tratan del trámite de pago directo que rige el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, sino a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, para tramitar en única instancia como se extrae del artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que el Decreto 1835 de 2015, prevé que esta gestión se *“podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”*, tal y como lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, en la providencia AC8161-2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, emitida por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

Por tanto, al ser un proceso de única instancia y por no tener cabida recurso alguno la decisión opugnada, el recurso de apelación no es viable, lo cual lleva necesariamente a declarar su inadmisibilidad conforme lo previsto en el artículo 326 *ib.*

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de 31 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad con el cual se rechazó la solicitud por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase el trámite a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.